

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2019 00249 00	Verbal	JANETH DEL CARMEN ROMERO PEÑA	OSCAR MAURICIO CARVAJAL CASANOVA	Auto reconoce personería TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE // REQUIERE PARTE ACTORA.	27/07/2021		
68001 31 03 002 2019 00260 00	Ejecutivo Singular	PROMOTORA DE SEGUROS CUCUTA LTDA.	BARBOSA SEGUROS ASESORES LTDA	Auto requiere	27/07/2021		
68001 31 03 002 2019 00295 00	Verbal	BIOPARCELAS S.A.S.	EDISO FRANCISCO ALVARADO JIMENEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	27/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00174 00	Verbal	DANIELA REYES VARGAS	EXPRESO BRASILIA S.A.	Auto inadmite demanda	27/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00203 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA D1 KOBBA COLOMBIA S.A.S.	Auto admite demanda	27/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00204 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA D1 KOBBA COLOMBIA	Auto admite demanda	27/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00205 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA D1 KOBBA COLOMBIA	Auto admite demanda	27/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00206 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA D1 KOBBA COLOMBIA	Auto admite demanda	27/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00210 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA D1 KOBBA COLOMBIA	Auto admite demanda	27/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN
DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 118

Fecha (dd/mm/aaaa):

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 005 2010 00069 01	Divisorios	PURIFICACION QUINTERO HERNANDEZ	HERCILIA QUINTERO DE CALDERON	Auto resuelve solicitud remanentes	27/07/2021		
68001 31 03 005 2010 00069 01	Divisorios	PURIFICACION QUINTERO HERNANDEZ	HERCILIA QUINTERO DE CALDERON	Auto requiere	27/07/2021		
68001 31 03 002 2012 00204 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	BANCOLOMBIA	Auto requiere	27/07/2021		
68001 31 03 002 2013 00151 00	Divisorios	MYRIAM TORCOROMA GUERRERO DE ORDOÑEZ	ORGE EMIRO MARQUEZ NAVARRO	Auto de Trámite AUTO NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION.	27/07/2021		
68001 31 03 002 2017 00089 00	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO GUARIN MOLINA	SERVICIO INTEGRADO DE TRANSPORTES	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVA AUXILIAR Y DESIGNA NUEVO CURADOR.	27/07/2021		
68001 31 03 002 2018 00009 00	Verbal	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	DAYAN PATRICIA FONTECHA ACEVEDO	Auto requiere	27/07/2021		
68001 31 03 002 2018 00027 00	Verbal	JOSEFINA DIETES SERRANO	JUAN MANUEL MORALES DIETTES	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO NOMBRA CURADOR.	27/07/2021		
68001 31 03 002 2018 00213 00	Ejecutivo Singular	RODOLFO POSADA MENDEZ	LEONARDO ORTIZ SOLANO	Auto obedézcase y cúmplase	27/07/2021		
68001 31 03 002 2018 00275 00	Ejecutivo Singular	LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGIA LTDA.	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A.	Auto decreta levantar medida cautelar Y REQUIERE AGENTE ESPECIAL.	27/07/2021		
68001 31 03 002 2019 00156 00	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA PEREZ RAMIREZ	ELKIN FERNANDO RODRIGUEZ PINZON	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA.	27/07/2021		
68001 31 03 002 2019 00156 00	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA PEREZ RAMIREZ	ELKIN FERNANDO RODRIGUEZ PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo POR COSTAS.	27/07/2021		

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 27 de julio de 2021
LR


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 2010-00069-01 (J5 CTO)
Proceso : DIVISORIO
Demandante : PURIFICACIÓN QUINTERO HERNÁNDEZ
Demandados : ADELA QUINTERO HERNÁNDEZ Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Los Juzgados Tercero y Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta allegaron sendos oficios a través de los cuales atendieron el requerimiento realizado por el Despacho en auto del 21 de marzo de 2019, informando el límite de las medidas de embargo de remanente que solicitaron respecto de los demandados JUAN DE JESÚS QUINTERO GARCÍA y CECILIA QUINTERO HERNÁNDEZ, respectivamente –fls.641 y 668 Cdnos 1A-.

Mediante memorial visible a folio 642 –Cdnos 1A-, el auxiliar de la justicia designado para realizar un nuevo avalúo del inmueble, aceptó el encargo como perito avaluador y solicitó la fijación de honorarios provisionales para la realización de la labor encomendada, a efectos de asegurar su pago.

De otra parte, el demandado JOSE VICENTE QUINTERO HERNÁNDEZ planteó trámite incidental para el reconocimiento de mejoras –fls. 643 a 651 Cdnos 1A-.

Finalmente, el apoderado sustituto de las demandadas SANDRA MILENA y LAURA MARÍA QUINTERO manifestó renunciar a la sustitución que del poder para representarlas le hiciera el abogado SALOMON VILLAMIZAR LOZANO –fl. 455 Cdnos 1-; en cuyo sentido allegó copia de la respectiva notificación a las interesadas vía correo certificado.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 625 del C.G.P., se procede a darle trámite en la presente oportunidad al proceso de la referencia, de conformidad con la legislación anterior.

Al efecto, como primera medida se dispondrá **TOMAR NOTA** del embargo de remanente decretado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta dentro del proceso Ejecutivo Rad. No. 2018 – 00088-00 del cual conoce, respecto del demandado JUAN DE JESÚS QUINTERO GARCÍA y del cual nos comunicara mediante oficio 1138 del 9 de mayo de 2018; así como del embargo de remanente decretado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta dentro del proceso Ejecutivo Rad. No. 2018-00419-00 de que conoce, respecto de la demandada CECILIA QUINTERO HERNÁNDEZ y del cual nos comunicara mediante oficio No. 1138 del 4 de septiembre de 2018.

Ahora bien, en relación con la solicitud de que le sean fijados “*honorarios provisionales*” que formula el auxiliar de la justicia designado –perito evaluador–, sin que hubiese señalado circunstancia alguna que determine la necesidad de proceder en dicho sentido, salvo la de querer “*asegurar su pago*” –con cuyo propósito, sabido es, que de darse el evento podría acudir al trámite ejecutivo–, pero sin siquiera haber precisado elementos que permitieran establecer el monto por el que habría de tener ello lugar; es del caso ponerle de presente que el artículo 239 del C.P.C., dispone que “*en el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que de ellos deba pagar cada parte.*” (...); por manera que resulta claro que los honorarios sólo se causan una vez realizada la pericia, cosa que no se ha verificado aún en el presente caso y en consecuencia, fuerza negar la solicitud del auxiliar de la justicia, a quien se le requerirá para que en un término de 15 días rinda el dictamen que le fue encomendado.

De otra parte, atendiendo que a voces del Art. 472 del C.P.C. “*el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación especificándolas debidamente y pidiendo las pruebas correspondientes*”; se impone rechazar por extemporáneo el incidente de mejoras propuesto por el demandado JOSE VICENTE QUINTERO HERNÁNDEZ, por haber tenido ello lugar por fuera de la respectiva oportunidad procesal.

Por su parte, habiéndose reconocido mediante el respectivo trámite incidental las mejoras alegadas por el señor JUAN DE JESÚS QUINTERO HERNÁNDEZ –fls.211 a 216 Cdnos 3- y designado para el avalúo de las mismas al auxiliar de la justicia ALFONSO CAMACHO PRADA; se advierte que el interesado no ha acreditado haber gestionado el telegrama librado el 19 de marzo de 2014 para comunicar de su designación al aludido auxiliar de la justicia, por lo cual se dispondrá requerirlo para que en un término de cinco (5) días informe al Despacho el trámite dado a dicho telegrama.

Finalmente, se pronunciará el Despacho sobre la renuncia presentada por el abogado JOAN SEBASTIAN ANAYA RINCÓN a la sustitución que del poder para representar a las demandadas SANDRA MILENA y LAURA MARÍA QUINTERO le hiciera el abogado SALOMON VILLAMIZAR LOZANO.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo de remanente decretado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta dentro del proceso Ejecutivo Rad. No. 2018 – 00088-00 del cual conoce, respecto del demandado JUAN DE JESÚS QUINTERO GARCÍA y del cual nos comunicara mediante oficio 1138 del 9 de mayo de 2018; conforme a lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: TOMAR NOTA del embargo de remanente decretado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta dentro del proceso Ejecutivo Rad. No. 2018-00419-00 de que conoce, respecto de la demandada CECILIA QUINTERO HERNÁNDEZ y del cual nos comunicara mediante oficio No. 1138 del 4 de septiembre de 2018; conforme a lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de fijación de "*honorarios provisionales*" formulada por el auxiliar de la justicia designado –perito evaluador–; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

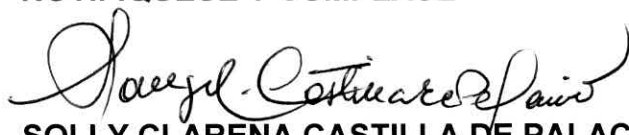
CUARTO: REQUERIR al perito evaluador, ANDRES DARIO DURÁN SAMANIEGO, para que en un término de 15 días rinda el dictamen que le fue encomendado.

QUINTO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el incidente de mejoras propuesto por el demandado JOSE VICENTE QUINTERO HERNÁNDEZ; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

SEXTO: REQUERIR al apoderado del demandado JUAN DE JESÚS QUINTERO HERNÁNDEZ para que en un término de cinco (5) días le informe al Despacho el trámite dado al telegrama librado el 19 de marzo de 2014 para comunicar de su designación al auxiliar de la justicia ALFONSO CAMACHO PRADA; conforme lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por JOAN SEBASTIAN ANAYA RINCÓN a la sustitución que del poder para representar a las demandadas SANDRA MILENA y LAURA MARÍA QUINTERO, le hiciera el abogado SALOMON VILLAMIZAR LOZANO –fl. 455 Cdno 1–. Comuníquese de la presente decisión a éste último.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 118. Bucaramanga, 28 de julio de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

LR
Radicación : 2010-00069-01 (J5 CTO)
Proceso : Divisorio (Ejecutivo a continuación por honorarios de perito)
Demandantes : Saúl Gutiérrez Pinto
Demandados : Purificación Quintero Hernández y otros.

Al despacho. Bucaramanga, julio 27 de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

El auxiliar de la justicia SAUL GUTIERREZ PINTO, solicita que se profiera el auto de seguir adelante la ejecución dentro del ejecutivo por honorarios que adelanta en contra de los propietarios de inmueble identificado con M.I. No. 314-11441 – objeto de división de la presente Litis-, en tanto no se habrían formulado excepciones frente al mandamiento de pago.

Al respecto, se impone precisar que el ejecutante no ha cumplido con la carga de notificar a los demandados en los términos en que fue ordenado en el **numeral tercero** del auto que libró el mandamiento de pago –lo que debe tener lugar mediante aviso, en tanto el Art. 363 del C.G.P. dispone que el trámite de cobro ejecutivo de los honorarios del perito se adelantará de la forma regulada en el Art. 441 del C.G.P, a voces del cual, en lo pertinente, “la providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante.”-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres años desde que se dictó mandamiento de pago -21 de marzo de 2018- sin que se haya notificado a los demandados, de conformidad con el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P. se dispone REQUERIR al perito SAUL GUTIERREZ PINTO, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal de efectuar la notificación de los demandados; so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 118.
Bucaramanga, Julio 28 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

LR
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 2012-00204
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDANDO: BANCOLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Mediante memorial visible a folios 266 a 273, el SECRETARIO DE SALUD Y AMBIENTE del municipio de Bucaramanga señala haber cumplido con el encargo que el Despacho le hiciera de visitar “*todos los lugares -oficinas sucursales- de la ciudad de Bucaramanga*” donde BANCOLOMBIA S.A. preste “*servicios abiertos al público*”, a efecto de constatar si efectivamente dicha entidad le ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia proferida el 25 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil Familia, cuyo **numeral tercero** fue aclarado mediante proveído del 5 de agosto de 2015; no obstante, dicho funcionario sólo allega actas de la visita realizada a las sucursales de la aludida entidad bancaria ubicadas en la Carrera 18 No. 35-02 y en la Transversal 93 No. 34-99 Local 191 Centro Comercial El Cacique, en las que, dicho sea de paso, concluye que en efecto se habría verificado el cumplimiento a la aludida sentencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Para dilucidar lo pertinente ha de tenerse en cuenta que BANCOLOMBIA S.A. informó en el presente trámite, tener en la ciudad 15 sucursales/oficinas, que relacionó de la siguiente manera:

CODIGO	NOMBRE ACTUAL	FORMATO	DIRECTOR DE SERVICIO	NOMENCLATURA
20	BUCARAMANGA	BANCOLOMBIA	Siomara Gomez Rueda	CR 18 N° 35-02
78	EL CACIQUE	BANCOLOMBIA	Paola Calderon Duran	TR 93 N° 34-99 LOCAL 191
90	MEGAMALL	BANCOLOMBIA	Erika Tatiana Blanco Herrera	CR 33A N° 29-15
287	CENTRAL DE ABASTOS B/MANGA	BANCOLOMBIA	Hector Jose Garcia Mantilla	CENTRAL DE ABASTOS DE BUCARAMANGA LOCAL 103, 104, 105
291	LAS PALMAS	BANCOLOMBIA	Yenis Meybi Fernandez Marin	CR 32 N° 47-53
301	AVENIDA LIBERTADOR B/MANGA	BANCOLOMBIA	Amparo Rey Moreno	CR 15 N° 28-26
302	QUEBRADA SECA	BANCOLOMBIA	Claudia Patricia Beltran Calderon	CR 21 N° 31-31
303	EXITO BUCARAMANGA	BANCOLOMBIA	Magda Liliana Solano Herrera	CR 17 N° 45-77 LC 220A
327	CASA DEL LIBRO	EMPRESA	Federico Vasquez Forero	CL 35 N° 9-81
518	BANCA COLOMBIA BUCARAMANGA	BANCA COLOMBIA	Wilson Lopez Jerez	CR 33 N° 45-52 PISO 5
603	CENTRO DE PAGOS CABECERA	CENTRO DE PAGOS	Maria Piedad Lozada Pinilla	CL 51 N° 30-49
792	PASEO DEL COMERCIO	BANCOLOMBIA	Federico Vasquez Forero	CL 35 N° 14-16
793	PROFESIONALES	BANCOLOMBIA	Alba Rodio Agudelo Sanchez	CR 34 N° 42-106
814	CABECERA DEL LLANO	BANCOLOMBIA	Cesar Augusto Arias Hernandez	CR 35A N° 51-41
780	REAL DE MINAS	BANCOLOMBIA	Karol Alexandra Manrique Jimenez	AV SAMANES N° 9-55

Así las cosas y atendiendo que el señor SECRETARIO DE SALUD Y AMBIENTE del municipio de Bucaramanga sólo allega las actas de la visita realizada por dicha dependencia de la administración a las sucursales de BANCOLOMBIA ubicadas en la Carrera 18 No. 35-02 y en la Transversal 93 No. 34-99 Local 191 Centro Comercial El Cacique, es necesario establecer si ha tenido ello lugar respecto de las demás oficinas; a efecto de contar con los elementos de juicio que permitan concluir si están dadas o no las circunstancias para ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Con dicho propósito, de dispondrá requerir **nuevamente** al señor Secretario de Salud y Ambiente del municipio de Bucaramanga, para que se sirva remitir las actas de las visitas realizadas a la totalidad de las oficinas o sucursales de BANCOLOMBIA en la ciudad, de haber tenido ello lugar o en caso contrario, para que proceda de conformidad, debiendo informar al Despacho con los respectivos soportes de los resultados obtenidos; considerando al efecto que la aludida sentencia de segunda instancia dispuso, en lo pertinente, lo siguiente:

" (...)

SEGUNDO: DECLARAR que BANCOLOMBIA S.A., se encuentra vulnerando los derechos fundamentales colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas en situación de discapacidad auditiva en la ciudad de Bucaramanga.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** al Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., para que en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, se instale en todos los lugares -oficinas sucursales- de la ciudad de Bucaramanga, donde se presenten servicios abiertos al público; avisos luminosos para la atención autónoma de personas sordomudas, conforme a las normas técnicas que para el caso ha fijado el ICONTEC. De igual manera deberá garantizar de manera permanente, los servicios de un profesional intérprete para personas sordomudas que acudan a sus instalaciones."

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

REQUERIR NUEVAMENTE, esta vez bajo los apremios de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, al señor Secretario de Salud y Ambiente del municipio de Bucaramanga, para que se sirva remitir las actas de las visitas realizadas a la totalidad de las sucursales/oficinas de BANCOLOMBIA en la ciudad de Bucaramanga, de haber tenido ello lugar o en caso contrario, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación proceda a realizar las visitas que aún no haya surtido y a informar al Despacho, con los respectivos soportes, lo constatado en las mismas en punto del cumplimiento dado en dichas sedes a las órdenes impartidas en la sentencia proferida en el presente asunto el 25 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil Familia, cuyo **numeral tercero** fue aclarado mediante proveído del 5 de agosto de 2015.

Por secretaría del Despacho librese el oficio respectivo, anexando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

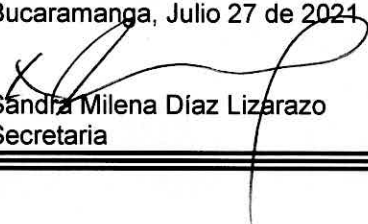


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 118.

Bucaramanga, Julio 27 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 27 de julio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

RADICADO N° 680013103002 20130015100
PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE MYRIAM TORCOROMA GUERRERO DE ORDOÑEZ
DEMANDADOS ORGE EMIRO MÁRQUEZ NAVARRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La parte demandada solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que desde el 1º de noviembre de 2018 no ha existido actuación alguna por parte de la demandante y en tal sentido, que habría transcurrido ya el término de inactividad del proceso contemplado en el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

Para decidir se **CONSIDERA:**

Revidado de nueva cuenta el informativo se advierte que en el memorial a través del cual la parte demandante aportó al expediente documentos requeridos para la práctica de la diligencia de remate del 1º de noviembre de 2018, también formuló solicitud tendiente a que se rematara únicamente un porcentaje de los bienes inmuebles trabados en la presente litis; siendo que en dicho entonces no se adelantó la almoneda dejando constancia de deberse ello a que no fuera aportada la totalidad de los documentos requeridos al efecto, pero sin que se hubiera pronunciado el Despacho respecto de la aludida solicitud, debiendo entonces proceder al respecto en la presente oportunidad y ante lo cual se pone en evidencia que no se abre paso la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Pues bien, solicita la demandante tener únicamente como objeto de remate el 15.625% de los inmuebles con Matrícula No. 300-52379 y No. 300-49674 que pertenece al demandado; ello, obviando que impetró la demanda solicitando la división por venta de dichos inmuebles para finiquitar la comunidad, como en efecto se decretó por no haber existido oposición del demandado, pretendiendo ahora la parte actora, según se infiere, hacerse al porcentaje de dichos bienes de propiedad de su contraparte, esto es, ejercer el derecho de compra consagrado en el artículo 474 del C.G.P., lo cual sin embargo no se invocó en la correspondiente oportunidad procesal y por ende, carece de fundamento jurídico la pretensión que ahora formula, de que se "*fraccione*" en esta etapa procesal el remate de los bienes objeto de división, imponiéndose en consecuencia negarla.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la parte demandada; atendiendo a lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, de tener como objeto de remate sólo el 15.625% de los bienes inmuebles trabados en la presente litis que es propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado No. 118 .

Bucaramanga, Julio 28 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

MH
RAD: 2017-0089
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 27 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

La apoderada del demandante allega los documentos que dan prueba del envío del telegrama a la curadora ad litem designada, cuya notificación resultó fallida comoquiera que la misma se "TRASLADÓ"; por lo tanto, se procederá a su relevo y a designar nuevo curador.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

RELEVAR al auxiliar de la justicia y designar nuevamente curador ad-litem de la sociedad SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE, esta vez al abogado:

CESAR RICARDO HERNANDEZ CANO	Centro Comercial La Molienda PISO 3 Oficina 305, Piedecuesta abogado.cesarhdezcano@gmail.com	3143108394
---------------------------------	--	------------

quien desempeñará el cargo en forma gratuita con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Infórmesele vía telegráfica tanto a la dirección física, como a la electrónica.

Notifíquese y cúmplase.

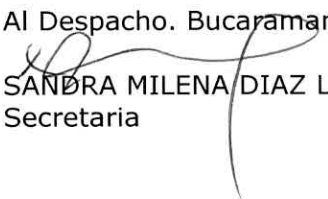

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 118 Fecha 28 de julio de
2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
Radicación: 2018-009
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 27 de julio de 2021

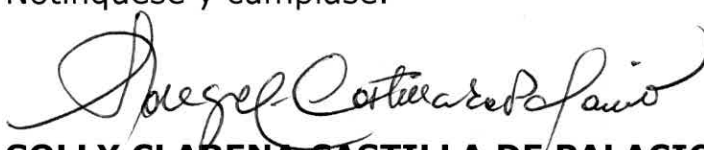

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial del demandante solicita designarle curador ad litem a la demandada DAYAN PATRICIA FONTECHA ACEVEDO; lo cual sin embargo tuvo lugar mediante auto del 27 de agosto de 2020 -fl.75-, en atención de lo cual se libró el respectivo telegrama, que milita en el expediente sin que a la fecha haya sido solicitado por la parte interesada.

Por tanto, se **REQUIERE** al aludido apoderado para que efectúe el trámite tendiente a la notificación del curador ad litem designado, para lo cual, en la fecha, por Secretaría del Despacho, habrá de remitírsele al correo electrónico el aludido telegrama.

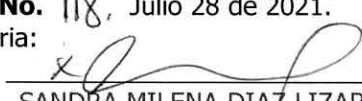
Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

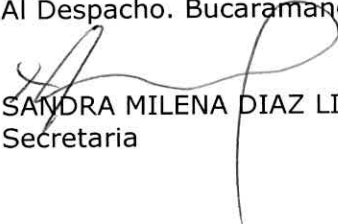
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 118, Julio 28 de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2018-27
PROC: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 27 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Mediante escrito visible a folio 760, la curadora ad-litem designada por auto del 12 de noviembre de 2020 -fl. 752 Cdn. 1 A- manifiesta no aceptar la designación por cuanto su domicilio es en el municipio de Socorro - Santander y es allí donde ejerce su profesión; en respaldo allega certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, ateniendo lo manifestado por la aludida abogada, se procede al correspondiente relevo y a designar nuevamente curador ad-litem de la demandada CARMEN HELENA MORALES DIETES; esta vez al abogado

WILLIAM DAVID MANTILLA LARA	CARRERA 18 No. 36 – 64 oficina 305 Bucaramanga	williamdavid_25@hotmail.com	3115089401
--------------------------------------	---	-----------------------------	------------

quien desempeñará el cargo en forma gratuita con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Infórmesele vía telegráfica.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 118 Fecha Julio 27 de 2021 Secretaria:  SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
--

Radicado: 2018-213
Proceso: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de julio de 2021



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto mediante proveído del 13 de enero de 2021, proferido por esa superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 118
Fecha 28 de febrero de 2021

Secretaria,



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al Despacho de la señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 27 de julio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00275-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Levanta medidas
Demandante : LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGIA
Demandado : COOMEVA EPS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Atendiendo lo dispuesto por la Superintendencia de Salud en la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, mediante auto del pasado 18 de junio se ordenó la suspensión del presente proceso por el tiempo que dure el trámite de toma de posesión de la entidad demandada, así como comunicar de ello al agente especial designado dentro del aludido trámite.

Al respecto, a través de memorial recibido en el correo institucional del juzgado el pasado 13 de julio, el Superintendente Delegado de Medidas Especiales señaló que dentro de los efectos de la toma posesión se encuentra también el de *"la cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre la cooperativa"*; por lo que solicitó dar *"atento cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo"*.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y oficiar tanto al agente especial, como a la Superintendencia de Salud, para que informen el trámite que debe seguirse con los depósitos judiciales constituidos con ocasión de dichas cautelares; advirtiéndole a la entidad demandada que al respecto sólo se dará trámite a las solicitudes que provengan de dichas autoridades.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite; por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR al AGENTE ESPECIAL y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para que informen el trámite que debe seguirse con los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso con ocasión de las medidas que se ha ordenado levantar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No.

118.

Bucaramanga, 28 de julio de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

MH
RAD: 2019-156
PROC. EJECUTIVO

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 27 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

OFICIESE al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga informándole que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y el de todos los bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, que sean de propiedad de TEOFILO RODRIGUEZ PABON -aquí demandado-, con destino al proceso radicado 68001-31-01-010-2009-00020-01 de que conoce dicha agencia judicial, en respuesta a su oficio No. OECCB-OF-2021-03165.

Así mismo, se le hace saber que la medida no recae sobre los bienes del señor ELKIN FERNANDO RODRIGUEZ PINZON, toda vez que mediante sentencia proferida el pasado 5 de abril se declaró probada la excepción de "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ*" que el mismo planteó y por ende, se ordenó no continuar la ejecución en su contra.

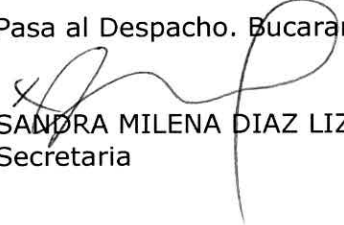
Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 118 Fecha Julio 28 de 2021
Secretaria: 
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2019-156
PROC. EJECUTIVO POR EJECUCION DE COSTAS

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 27 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Mediante escrito que obra a folio 1 del cuaderno 3, el apoderado judicial de ELKIN FERNANDO RODRIGUEZ PINZON solicita proferir mandamiento de pago respecto de las costas señaladas en la sentencia proferida el pasado 5 de abril, más los intereses desde que se hizo exigible la obligación.

La anterior petición es procedente teniendo en cuenta que la suma cobrada corresponde a las costas liquidadas en acatamiento de lo ordenado al respecto en la sentencia de primera instancia proferida en el presente trámite el pasado 5 de abril -fls. 70 a 76 cdno. 1-; la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como la solicitud para librar mandamiento de pago se formuló dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se ordenará su notificación por anotación en estados, art. 306 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -art. 306 del C.G.P.- se libra mandamiento de pago a favor de **ELKIN FERNANDO RODRIGUEZ PINZON** y en contra de **DIANA PATRICIA PEREZ RAMIREZ**, para que dentro del término de cinco días pague la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00)**, por concepto de las costas liquidadas en primera instancia -fl. 77 cdno. 1-.

1.1. Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la suma anterior, desde el 7 de julio de 2021 -día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas-, al pago total.

SEGUNDO: Sobre las costas de resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada por anotación en estados.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

Notifíquese y cúmplase



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No. 118** Julio 28 de 2021.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
Radicación: 2019-249
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 27 de julio de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

El demandado OSCAR MAURICIO CARVAJAL CASANOVA le confirió poder al abogado PEDRO JOSE OROSTEGUI AYALA, a quien se le reconocerá personería para actuar en su nombre y por ende, se tendrá a aquél como notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estados del presente auto.

De otro lado, se requerirá al apoderado judicial de la demandante para que efectúe el trámite tendiente a la notificación del curador ad litem del demandado WILMER ANDRES ORTIZ que fuera designado por auto del 22 de octubre de 2020 -fl.224-; lo anterior, dado que el respectivo telegrama aún milita en el expediente por no haber sido solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al abogado PEDRO JOSE OROSTEGUI AYALA para actuar como apoderado del demandado OSCAR MAURICIO CARVAJAL CASANOVA, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fl.228-.

SEGUNDO: CONFORME lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificado por conducta concluyente a OSCAR MAURICIO CARVAJAL CASANOVA, a partir de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante para que efectúe el trámite tendiente a la notificación del curador ad litem que le fue designado al demandado WILMER ANDRES ORTIZ, para lo cual, en la fecha, por Secretaría del Despacho habrá de remitírsele al correo electrónico el aludido telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 118. Julio 28 de
2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH

Radicación: 2019-260

Proceso: Ejecutivo

Al Despacho. Bucaramanga, 27 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada SAIRA VIVIANA TELLEZ GOMEZ; no obstante, previo a ello se le **REQUIRE** para que acredite haber efectuado la respectiva notificación en la "*carrera 25 No. 18 -39 Condominio Aziz, apartamento 1403 de Bucaramanga*", cuya dirección fue la última aportada para dicho efecto.

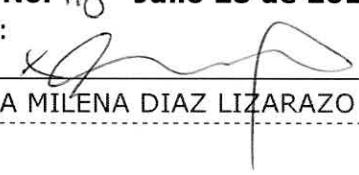
Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

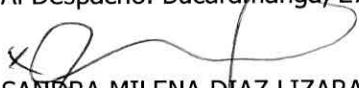
El auto anterior se notifica a las partes
en Estado **No. 118** **Julio 28 de 2021**

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2019-295
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 27 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron por aviso, sin que contestaran la demanda; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se CONVOCA a la primera audiencia, el **quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No 118 Julio 28 de 2021.
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 27 de julio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-000174-00
Proceso : Verbal
Providencia : Inadmisión.
Demandante : DANIELA REYES VARGAS
Demandado : EXPRESO BRASILIA S.A

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Pese a que se indica en el escrito genitor haber adjuntado al mismo los documentos que a continuación se relacionan, no tuvo ello lugar y por ende, deberán allegarse:

1. Poder, junto con la trazabilidad del envío.
2. Declaración Juramentada No. 3111, solicitud de amparo de pobreza conforme al artículo 151 del Código General Del Proceso. Un (01) folio.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la joven Daniela Reyes Vargas. Un (01) folio.
4. Registro civil de nacimiento de la joven Daniela Reyes Vargas. Un (01) folio.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Mila Vargas Angarita. Un (01) folio.
6. Registro civil de nacimiento de la de la señora Luz Mila Vargas Angarita. Un (01) folio.
7. Registro civil de nacimiento del señor Jaime Reyes Benavides. Un (01) folio.
8. Certificado de defunción de la señora Luz Mila Vargas Angarita. Un (01) folio.
9. Registro civil de defunción del señor Jaime Reyes Benavides. Un (01) folio.
10. Cámara de comercio de la empresa de transportes Expreso Brasília S.A. con Nit. 890-100.531-8. Oficina principal Barranquilla. Veinticuatro (24) folios.
11. Certificado de matrícula de establecimiento de Expreso Brasília S.A. de la ciudad de Bucaramanga-Santander. Dos (02) folios.
12. Denuncia de Tránsito de fecha 10 de diciembre de 2004, Curumaní, en donde queda establecido que el señor Jaime Reyes Benavides fue una de las personas afectadas por el accidente de tránsito. Así como se relaciona que la señora Luz Mila Vargas falleció en el accidente, y la menor Daniela Reyes Vargas se encuentra herida. Dos (02) folios.
13. Copias de los tiquetes de los señores Jaime Reyes y Luz Mila Vargas. Un (01) folio.

14. *Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver de la señora Luz Mila Vargas. Un (01) folio.*
15. *Certificación de la Fiscalía 24 Seccional de Chiriguaná - Cesar sobre el accidente de tránsito. Un (01) folio.*
16. *Acta de Inspección de Cadáver número 420 del señor Jaime Reyes Benavides. Tres (03) folio.*
17. *Solicitud de pago de indemnización Plena de perjuicios con ocasión del fallecimiento de los padres y lesiones de la joven Daniela Reyes Vargas. De fecha 3 de diciembre de 2019. Ocho (08) folios.*
18. *Respuesta por parte de la empresa Expreso Brasilia, de fecha diciembre de 2019, en donde manifiesta que dicha solicitud se encuentra en etapa de estudio, para el análisis correspondiente. Un (01) folio.*
19. *Segunda solicitud de pago de indemnización con ocasión al accidente de tránsito, de fecha 10 de enero de 2020. Un (01) folio.*
20. *Respuesta por parte de la empresa Expreso Brasilia, de fecha febrero de 2020, en donde erróneamente citan prescripción de 2 años, sobre los Derechos de mi representada en calidad de pasajera lesionada. Dos (02) folios.*
21. *La totalidad del expediente del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extra Contractual tramitado por los hermanos mayores de mi representada, sobre el accidente de tránsito de la referencia. Ruego tener presente como pruebas trasladadas todas las pruebas que se encuentran al interior de ese expediente y que sirven para sustentar las pretensiones.*

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe indicarse el canal digital donde serán notificados los testigos relacionados en el acápite de pruebas testimoniales.
3. La reclamación de perjuicios materiales debe hacerse de conformidad con el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, esto es, en acápite independiente, bajo la gravedad del juramento y discriminando cada uno de los rubros, conceptos y valores que la demandante considera irrogados. - Art. 82 # 7 y 90 # 6 del C.G.P.-.
4. **Deben adjuntarse todos los anexos de la subsanación en un solo documento pdf, para poder conformar de manera organizada el expediente digital.**

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada mediante apoderada judicial por **DANIELA REYES VARGAS**, en contra de **EXPRESO BRASILIA S.A.**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 118 Bucaramanga, julio 28 de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 27 de julio de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00203-00
Proceso : Acción Popular.
Providencia : Admite
Demandante : MARIO MENDOZA
Demandado : TIENDA D1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C. G. P., en armonía con el art. 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998, es procedente su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor MARIO MENDOZA en contra de KOBIA COLOMBIA S.A.S., en relación con su tienda D1 ubicada en la Calle 33 No. 17-72 de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad accionada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado por el término de diez (10) días, como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, haciéndole que tiene derecho a hacerse parte en el presente trámite, contestar la demanda y allegar las pruebas o solicitar su práctica.

CUARTO: COMUNÍQUESE la admisión de la demanda al Ministerio Público, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera pertinente.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Bucaramanga, sobre la iniciación de la presente acción, dada su condición de entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado.

SEXTO: COMUNÍQUESE al DEFENSOR DEL PUEBLO sobre la iniciación de la presente acción, dado que el actor popular interviene sin apoderado judicial.

SÉPTIMO: COMUNICAR a los miembros de la comunidad en general mediante aviso de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 118.

Bucaramanga, 28 de julio de 2021.



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 27 de julio de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00204-00
Proceso : Acción Popular.
Providencia : Admite
Demandante : MARIO MENDOZA
Demandado : TIENDA D1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C. G. P., en armonía con el art. 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998, es procedente su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor MARIO MENDOZA en contra de KOBIA COLOMBIA S.A.S., en relación con su tienda D1 ubicada en la Carrera 19 No. 23-11 de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad accionada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado por el término de diez (10) días, como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, haciéndole saber que tiene derecho a hacerse parte en el presente trámite, contestar la demanda y allegar las pruebas o solicitar su práctica.

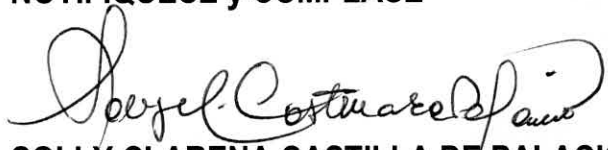
CUARTO: COMUNÍQUESE la admisión de la demanda al Ministerio Público, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera pertinente.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Bucaramanga, sobre la iniciación de la presente acción, dada su condición de entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado.

SEXTO: COMUNÍQUESE al DEFENSOR DEL PUEBLO sobre la iniciación de la presente acción, dado que el actor popular interviene sin apoderado judicial.

SÉPTIMO: COMUNICAR a los miembros de la comunidad en general mediante aviso de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 118. Bucaramanga, 28 de julio de 2021.  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 27 de julio de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00205-00
Proceso : Acción Popular.
Providencia : Admite
Demandante : MARIO MENDOZA
Demandado : TIENDA D1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C. G. P., en armonía con el art. 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998, es procedente su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor MARIO MENDOZA en contra de KOBIA COLOMBIA S.A.S., en relación con su tienda D1 ubicada en la Calle 31 No. 27-56 de Floridablanca, Santander.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad accionada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado por el término de diez (10) días, como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, haciéndole saber que tiene derecho a hacerse parte en el presente trámite, contestar la demanda y allegar las pruebas o solicitar su práctica.

CUARTO: COMUNÍQUESE la admisión de la demanda al Ministerio Público, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera pertinente.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Floridablanca, sobre la iniciación de la presente acción, dada su condición de entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado.

SEXTO: COMUNÍQUESE al DEFENSOR DEL PUEBLO sobre la iniciación de la presente acción, dado que el actor popular interviene sin apoderado judicial.

SÉPTIMO: COMUNICAR a los miembros de la comunidad en general mediante aviso de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 118.

Bucaramanga, 28 de julio de 2021.



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bucaramanga, 27 de julio de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00206-00
Proceso : Acción Popular.
Providencia : Admite
Demandante : MARIO MENDOZA
Demandado : TIENDA D1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C. G. P., en armonía con el art. 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998, es procedente su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor MARIO MENDOZA en contra de KOBIA COLOMBIA S.A.S., en relación con su tienda D1 ubicada en Vereda Colinas Lote 73 Mesa de Ruitoque, Piedecuesta.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad accionada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado por el término de diez (10) días, como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, haciéndole saber que tiene derecho a hacerse parte en el presente trámite, contestar la demanda y allegar las pruebas o solicitar su práctica.

CUARTO: COMUNÍQUESE la admisión de la demanda al Ministerio Público, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera pertinente.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Piedecuesta, sobre la iniciación de la presente acción, dada su condición de entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado.

SEXTO: COMUNÍQUESE al DEFENSOR DEL PUEBLO sobre la iniciación de la presente acción, dado que el actor popular interviene sin apoderado judicial.

SÉPTIMO: COMUNICAR a los miembros de la comunidad en general mediante aviso de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 118. Bucaramanga, 28 de julio de 2021.  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bucaramanga, 27 de julio de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00210-00
Proceso : Acción Popular.
Providencia : Admite
Demandante : MARIO MENDOZA
Demandado : TIENDA D1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C. G. P., en armonía con el art. 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998, es procedente su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor MARIO MENDOZA en contra de KOBIA COLOMBIA S.A.S., en relación con su tienda D1 ubicada en la Calle 104 E No. 9- 206 de Girón.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad accionada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado por el término de diez (10) días, como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, haciéndole saber que tiene derecho a hacerse parte en el presente trámite, contestar la demanda y allegar las pruebas o solicitar su práctica.

CUARTO: COMUNÍQUESE la admisión de la demanda al Ministerio Público, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera pertinente.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Girón, sobre la iniciación de la presente acción, dada su condición de entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado.

SEXTO: COMUNÍQUESE al DEFENSOR DEL PUEBLO sobre la iniciación de la presente acción, dado que el actor popular interviene sin apoderado judicial.

SÉPTIMO: COMUNICAR a los miembros de la comunidad en general mediante aviso de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 118

Bucaramanga, 28 de julio de 2021.



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria